



SER JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Popayán 08 de febrero de 2016

Señor(a)

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)

E.S.D.

<u>Acción</u>	:	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
<u>Medio de control</u>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<u>Demandante</u>	:	LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO
<u>Demandado</u>	:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.;
<u>Interviniente</u>	:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
<u>Acto</u>	:	<u>DEMANDA</u>

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.739 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 230.684 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO persona igualmente mayor de edad, domiciliada en el municipio de Popayán departamento del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), de conformidad con el poder a mi conferido, me permito presentar **DEMANDA ORDINARIA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del el **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.**, identificado con el NIT 891-501.676-1, representado legalmente por el señor gerente del hospital **JHON ALEXANDER REALPE CERÓN** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y, a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por la Dra **ADRIANA GUILLÉN** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda **EN CALIDAD DE ENTIDAD INTERVINIENTE**. La presente demanda la fundamento en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES

1. PARTE DEMANDANTE:

LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO mayor y vecina de la ciudad de Popayán departamento del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán.

2. PARTE DEMANDADA:

2.1. El HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCA E.S.E., identificado con el NIT 891-501.676-1 y representado legalmente por el señor JHON ALEXANDER REALPE CERON o quien haga sus veces.

3. SUJETOS INTERVINIENTES:



SER JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

3.1. **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por la Dra. ADRIANA GUILLEN o quién haga sus veces al momento de notificación de la demanda.

3.2. De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 CPACA., téngase como sujeto interviniente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para asuntos administrativos con quien deberá surtir el trámite de la presente acción.

4. APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 1 No 7-14 oficina 409 Edificio El Prado de la Ciudad de Popayán, Telefax 8201008 de esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.061.726.739 de Popayán, T.P. No. 230.684 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Comedidamente solicito al señor (a) juez a quien correspondiere el conocimiento de la presente acción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que previo el trámite del proceso respectivo, en sentencia definitiva se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas en contra del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.:

1. Que bajo el Principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, **solicito se DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo No 2846, con fecha del día 21 de septiembre de 2015, proferido por El HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., mediante el cual la entidad, resolvió NO acceder a las peticiones formuladas por la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO en Derecho Constitucional Fundamental de Petición como Reclamación Administrativa y, en consecuencia no reconoce ni ordena el pago de derechos laborales, factores salariales, prestaciones sociales, demás emolumentos, ni muchos menos acepta la existencia de un contrato realidad durante el lapso que comprende del día 19 de agosto del 2005 hasta el 31 de Enero del 2013.
2. Que bajo la aplicación del principio de la Primacía de la Realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral y, una vez **DECLARADA LA NULIDAD** del acto administrativo No 2846, con fecha del día 21 de septiembre de 2015, **DECLÁRESE Y RECONÓZCASE** a LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO como empleada pública-AUXILIAR DE ENFERMERÍA, ya que existió un verdadero contrato realidad entre ésta y EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., entidad representada legalmente por el Dr. JHON ALEXANDER REALPE CERON, a pesar de que la vinculación de la primera no fue ni legal, ni reglamentaria, pero siempre se estuvo en presencia de una relación de trabajo personal, subordinada, continua e ininterrumpida durante el día 19 de agosto del 2005 hasta el 31 de Enero del 2013, fecha última en que se desvinculó a la empleada.
3. **DECLÁRESE Y RECONÓZCASE** que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral, personal y subordinada, sostenida entre la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO y el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.



SER JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

4. A consecuencia de las anteriores declaraciones y en virtud de la relación laboral, personal, subordinada e indefinida que existió entre mi mandante la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO y el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., durante el lapso que comprende desde el día 19 de agosto del 2005 hasta el 31 de Enero del 2013, solicito que en aplicación de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos de los servidores públicos, a **TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicito se **CONDENE** HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., al pago de los siguientes rubros:

4.1. FACTORES DE SALARIO:

- 4.1.1. NIVELACIÓN SALARIAL Y/O REAJUSTE SALARIAL: Por el valor correspondiente a la diferencia entre los pagos mensuales recibidos por la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO y el salario devengado por funcionarios de la planta de personal en calidad de empleados públicos-enfermeros auxiliares del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., que realizan o realizaban funciones afines a las de la primera.

A la fecha de presentación de la presente demanda se calcula éste rubro en la suma de \$4.584.784 (cuatro millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos).

- 4.1.2. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS: Según lo dispuesto en el decreto ley 1042 de 1978, artículos 45 a 48.

A la fecha de presentación de la presente demanda se calcula éste rubro en la suma de \$ 1.568.649,6 (Un millón quinientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con seis centavos).

- 4.1.3. PRIMA ANUAL DE SERVICIOS: Según lo establecido en el decreto ley 1042 de 1978 artículo 58, 59 y 60.

A la fecha de presentación de la presente demanda se calcula éste rubro en la suma de \$ 2.373.270,9 (dos millones trescientos setenta y tres mil doscientos setenta pesos con nueve centavos).

- 4.1.4. AUXILIO DE ALIMENTACIÓN: De conformidad con lo establecido en el decreto ley 1042 de 1978 artículo 51.

A la fecha de presentación de la presente demanda se calcula éste rubro en la suma de \$ 1.607.580 (un millón seiscientos siete mil quinientos ochenta pesos).



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

- 4.1.5. SUBSIDIO FAMILIAR: De conformidad con el precepto del Art. 27 de la ley 21 de 1.982.

A la fecha de presentación de la presente demanda se calcula éste rubro en la suma de \$ 774.000 (setecientos setenta y cuatro mil pesos).

4.2. PRESTACIONES SOCIALES:

- 4.2.1. AUXILIO DE CESANTÍAS: De conformidad con el artículo 40 del decreto 1045 de 1978 y las leyes 61 de 1.939, 3ª de 1.943 y ley 38 de 1.946;

A la fecha de presentación de la presente demanda se calcula éste rubro en la suma de \$5.579.521 (Cinco millones quinientos setenta y nueve mil quinientos veintiún pesos).

- 4.2.2. INTERESES A LAS CESANTÍAS: De conformidad con lo establecido en el DECRETO 1582 DE 1998 que remite al artículo 99 de la ley 50 de 1999, para el caso servidores públicos del orden territorial.

A la fecha de presentación de la presente demanda se calcula éste rubro en la suma de \$ 669.542 (Seiscientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos).

- 4.2.3. COMPENSACIÓN EN DINERO A LAS VACACIONES: De conformidad con lo expresado en el literal b del artículo 20 del decreto 1045 de 1978.

A la fecha de presentación de la presente demanda se calcula éste rubro en la suma de \$ 2.472.157 (dos millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento cincuenta y siete pesos).

- 4.2.4. PRIMA DE VACACIONES: De conformidad con los artículos 24 a 31 del decreto 1045 de 1978.

A la fecha de presentación de la presente demanda se calcula éste rubro en la suma de \$ 2.472.157 (Dos millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento cincuenta y siete pesos).

- 4.2.5. PRIMA DE NAVIDAD: De conformidad con los artículo 32 a 33 del decreto 1045 de 1978.

A la fecha de presentación de la presente demanda se calcula éste rubro en la suma de \$ 5.150.327 (cinco millones ciento cincuenta mil trescientos veintisiete pesos).



SER JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

- 4.2.6. DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR: De conformidad con lo establecido en la ley 70 de 1988 artículo 1 y decreto 1978 de 1989 artículo 2.

A la fecha de presentación de la presente demanda se calcula éste rubro en la suma de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos).

- 4.3. POR RETENCIONES INDEBIDAMENTE REALIZADAS Y PAGOS QUE NO LE CORRESPONDÍA REALIZAR A LA SEÑORA LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO:

- 4.3.1. Devolución en dinero de los pagos realizados por concepto de pólizas de seguros que tuvo que suscribir la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO para la ejecución de los contratos en favor del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.

A la fecha de presentación de la presente demanda se calcula éste rubro en la suma de \$1.587.389 (un millón quinientos ochenta y siete mil trescientos ochenta y nueve pesos).

- 4.3.2. Reintegro de las sumas de dinero descontadas de más por concepto de honorarios y retención en la fuente.

A la fecha de presentación de la presente demanda se calcula éste rubro en la suma de \$1.349.794 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y cuatro pesos).

- 4.4. RELIQUIDACIÓN DE LAS COTIZACIONES REALIZADAS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES.

- 4.4.1. De forma principal lo siguiente:

Teniendo en cuenta que a la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO siempre se le cotizó al sistema de seguridad social integral en pensiones con base en un ingreso base de cotización de un salario mínimo, solicito se realice una reliquidación de dichos aportes teniendo en cuenta el salario que debió realmente devengar la nombrada, como empleada pública de planta en el cargo de enfermera auxiliar del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.

Que la diferencia resultante sea consigna a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (entidad que absorbió al FONDO DE PENSIONES HORIZONTE S.A.), por ser la entidad a la cual se encuentra afiliada en materia de pensiones mi poderdante.

- 4.4.2. De forma subsidiaria lo siguiente:

En caso de no ser posible el reajuste salarial de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO a un cargo de planta como empleada pública



SER JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

(enfermera auxiliar) del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., solicito que las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social integral en pensiones sean reliquidadas con base a lo efectivamente devengado por la primera durante el transcurso de la relación laboral y que dichas diferencias sean consignadas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (entidad que absorbió al FONDO DE PENSIONES HORIZONTE S.A.).

5. INDEXACIÓN E INTERESES:

- 5.1. Solicito respetuosamente que las sumas de dinero que se reconozcan a favor de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO sean indexadas de conformidad con el índice de precios al consumidor al momento de la sentencia.
- 5.2. Que se reconozcan intereses moratorios sobre lo adeudado, conforme a la certificación que al respecto expida la Súper Intendencia Financiera, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACION

1. La señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO estuvo vinculada laboralmente como AUXILIAR DE ENFERMERIA, siendo beneficiario del servicio el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., durante el lapso que comprende desde el día 19 de agosto del año 2005 hasta el 31 de Enero del año 2013, fecha última en la cual finalizó la relación laboral.
2. La vinculación de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO durante la relación laboral subordinada sostenida con el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., se realizó por medio de la figura de la tercerización laboral, concretamente así:
 - 2.1. Del 19 de agosto de 2005 hasta el 13 de septiembre de 2009, la relación laboral de mi poderdante fue tercerizada con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CRUZ BLANCA, pero siempre el beneficiario del servicio fue el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.
 - 2.2. Del 14 de septiembre de 2009 hasta el 31 de enero de 2013, relación laboral de mi mandante fue tercerizada a través de un contrato colectivo sindical de prestación de servicios, con el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C., siendo siempre el beneficiario del servicio el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.

Es de resaltar que el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C., siempre ha contratado de forma exclusiva con el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., pues nunca ha tenido vínculos contractuales para la prestación de servicios de enfermería con otras empresas sociales del estado y/o instituciones prestadoras de servicios de salud de la ciudad, el departamento del cauca y el resto del país.



SER JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

3. Durante el transcurso de la relación laboral, la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO siempre prestó sus servicios como auxiliar de enfermería de forma personal, continua e ininterrumpida al servicio del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., a pesar de que su vinculación se realizó a través de la figura de la tercerización laboral.
4. Si bien es cierto el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., contrató los servicios como auxiliar de enfermería de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, a través de la figura de la tercerización laboral, durante todos los años de realización de labores, mi mandante siempre estuvo subordinada a las órdenes, instrucciones, y orientaciones impartidas por el personal directivo de las respectivas áreas en donde laboró (urgencias, cirugía, ginecología, pediatría, medicina interna, atención al usuario y consulta externa), a razón de que la entidad (HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.), nunca dejó de ejercer su poder subordinante sobre mi prohijada.
5. De conformidad con el punto anterior es de anotar que siempre la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO estuvo subordinada a las órdenes, de la coordinadora general de enfermería del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., licenciada MERCEDES PAREDES. De igual forma mi poderdante siempre debió rendir cuentas a las coordinadoras por servicios de la entidad referentes a Urgencias, cirugía, ginecología, pediatría, medicina interna, atención al usuario y consulta externa, áreas en las cuales laboró durante la relación laboral.
6. También es de aclarar que durante el transcurso de la relación laboral subordinada la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, siempre debió acatar las órdenes, directrices y orientaciones que al respecto diese el gerente del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.
7. Durante el tiempo laborado en el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO recibió un salario mensual en dinero como contraprestación por sus servicios personales prestados como auxiliar de enfermería, el cual para finales del año 2012 e inicios del año 2013 ascendió a una suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.493.952).
8. Es menester precisar que las auxiliares de enfermería que si estaban dentro de la planta de personal del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., en calidad de empleadas públicas y que realizaban las mismas funciones que la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, siempre devengaron un salario muy superior al devengado por mi poderdante.
9. Es de tener en cuenta que durante el transcurso de la relación laboral, a la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO se le hicieron descuentos a su salario mensual, por concepto del pago de pólizas de seguros de responsabilidad extracontractual, para asegurar cualquier posible daño y/o perjuicios que pudiese ocasionar a pacientes del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. De igual forma también se le realizaron a mi poderdante descuentos por retención en la fuente.



SER JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

10. Al haber laborado como enfermera auxiliar en beneficio del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., la señora LEIDY DAYANY QUIMAYO MONTENEGRO siempre debió cumplir con una jornada laboral de lunes a domingo, con un cumplimiento de aproximadamente 192 horas mensuales las cuales eran distribuidas con turnos que variaban entre seis y doce horas continuas por día. El valor de la hora laborada tuvo un valor de \$8.193 para el año 2012 e inicios de 2013.
11. Es de anotar que los turnos mencionados en el punto anterior, siempre los debió cumplir la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, durante el transcurso de la relación laboral en igualdad de condiciones respecto a las demás enfermeras auxiliares y/o enfermeros de la planta de personal del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.
12. Téngase en cuenta que para el mes de febrero de 2013 en adelante, la coordinación general de enfermería del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., no aceptó la vinculación laboral de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO como enfermera auxiliar al servicio de la entidad y procedió a dar por terminada la relación laboral subordinada de forma unilateral e injusta.
13. También es menester precisar que desde el mes de diciembre de 2012 la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO quedó en estado de embarazo, razón por la cual en el mes de mayo de 2013, la nombrada interpuso acción de tutela, en aras de lograr amparar su derecho fundamental a la maternidad y, proteger el derecho de protección del interés superior del menor que estaba por nacer, entre otros. En el trámite de la acción de tutela estuvieron vinculados como accionados el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C.
14. La acción de tutela fue de conocimiento en primera instancia por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, quien mediante sentencia de primera instancia tuteló los derechos fundamentales invocados por la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, pero desvinculó del proceso al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.
15. Es de anotar que la sentencia mencionada fue objeto de impugnación, siendo de conocimiento por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN el recurso de alzada, quien mediante sentencia 05 de julio de 2013 decidió modificar parcialmente la sentencia de primera instancia en el sentido de mantener vinculado al trámite de la acción de tutela al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., teniendo en cuenta que el último era el beneficiario directo de la prestación personal del servicio de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
16. Durante el transcurso de la relación laboral que durante más de SIETE AÑOS (7) desempeñó la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO de forma personal, continua e ininterrumpida al servicio del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., no le fueron canceladas todas y cada una de las acreencias laborales propias de un empleado público de planta en el cargo de auxiliar de enfermería a las cuales tenía derecho por ley.



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

17. Durante el transcurso de la relación laboral subordinada que como enfermera auxiliar sostuvo la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO con el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., siempre se le cotizó con un ingreso base de cotización de un salario mínimo y no con el salario que realmente devengó.
18. De igual forma es de anotar que durante la relación laboral que sostuvo mi poderdante con el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., nunca se la afilio a una Caja de compensación familiar, razón por la cual nunca se hicieron los respectivos aportes al subsidio familiar.
19. El día 10 de septiembre de 2015, la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO radicó derecho fundamental de petición como reclamación administrativa ante el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., mediante el cual solicitó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad entre los extremos temporales que comprenden del 19 de agosto de 2005 hasta el 31 de enero de 2013 y, el consecuente pago de acreencias laborales adeudadas, tales como reajuste salarial y/o nivelación salarial, factores salariales, prestaciones sociales, sanciones, reliquidación de cotizaciones etc.
20. El HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., mediante acto administrativo No 2846 con fecha del 21 de septiembre de 2015, negó los pedimentos solicitados por la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.
21. El 26 de noviembre de 2015 se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre el reconocimiento de la existencia del contrato realidad y el pago de acreencias laborales adeudadas, siendo convocante la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO y convocado EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
22. El 29 de enero de 2016, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, diligencia fue declarada fracasa por no existir animo conciliatorio entre la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO y EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., razón por la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Bloque de Constitucionalidad constituido por todo el abanico de pactos, protocolos y convenios ratificados por Colombia de rango laboral; C.N. arts 2, 6, 25, 29, 53, 90, 122, 125, 228, 229 y 230; Ley 57 de 1.926; Decreto 652 de 1.935; ley 61 de 1.939; Ley 30 de 1.943; Ley 6 de 1.945; Decreto 1600 de 1.945; Decreto 2127 de 1.945; Ley 45 de 1.946; Ley 65 de 1.946; Ley 64 de 1.946; Decreto 2567 de 1.946; Ley 24 de 1.947; Decreto 1160 de 1.947; Decreto 1660 de 1.947; Decreto 2931 de 1.948; Decreto 797 de 1.949; Decreto 1 de 1.947; Decreto 3153 de 1.953; Ley 77 de 1.959; Ley 171 de 1.961; Ley 1 de 1.963; Ley 58 de 1.963; Decreto 2400 de 1.968; Decreto 3118 de 1.968; Decreto 3135 de 1.968; Decreto 3074 de 1.968; Decreto 1848 de 1.969; Decreto 471 de 1.971; Decreto 1950 de 1.973; Decreto 2375 de 1.974; Decreto 1221 de 1.975; Ley 4a de 1.976; Ley 83 de 1.976; Decreto 732 de 1.976; Ley 70 de 1.978; decreto 1042 de 1978 ; decreto 1045 de 1978; Ley 71 de 1.978; Decreto 751 de 1.979; Decreto 1978 de 1.979; Ley 50 de 1.981; ley 21 de 1.98; Ley 15 de 1.982; Ley 33 de 1.985; Ley 62 de 1.985; Ley 113 de 1.985; Decreto 85 de 1.986; Ley 3 de 1.986; Ley 11 de 1.986; Decreto 467 de



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

1.986; Decreto 1221 de 1.986; Decreto 1222 de 1.986; Decreto 1333 de 1.986; Ley 70 de 1.988; Decreto 784 de 1.989; Decreto 1160 de 1989; Decreto 1978 de 1.989; Ley 10 de 1.990; Ley 50 de 1.990; Ley 60 de 1.990; Ley 4 de 1.992; Ley 100 de 1.993; Decreto 1421 de 1.993; Decreto 1133 de 1.994; Decreto 1808 de 1.994; Decreto 1295 de 1.994; Decreto 2626 de 1.994; Ley 200 de 1.995; Ley 244 de 1.995; Decreto 1582 DE 1998; artículo 59 de la ley 1438 de 2011.

El Acto Administrativo acusado cuya nulidad se solicita, es violatorio también del artículo 2º, 29, 53, 123 y 125 de la Constitución Política.

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El artículo 2º de la Constitución Política establece los cometidos estatales que condensan la filosofía y fines de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, asignándole a las autoridades de la república la función de proteger los derechos y libertades públicas, asegurando la vigencia de un orden social justo, que implica que la justicia sea el sumo principio Constitucional, tal como lo indica la Carta Suprema desde su preámbulo, pues no puede concebirse el derecho sin justicia. La justicia promueve la convivencia pacífica, que de suyo implica erradicar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad ésta que cuando está en cabeza de la autoridades del Estado no es omnímoda, está reglada y sólo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa.

El artículo 2º de la Constitución Política al señalar como uno de los fines esenciales del Estado el de “Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, lo que está expresando es que esos principios corren por todo el cuerpo de la ley de leyes, integrando, interpretando y criticando aún el mismo ordenamiento constitucional porque sus disposiciones deben ser leídas de acuerdo con esos principios. Sólo así se acata en su integridad la supremacía de la Constitución (artículo 4º Ibídem). Los principios mínimos fundamentales del trabajo del artículo 53 son vinculantes. Es que los principios y valores que se encuentran en la Constitución son obligatorias para el intérprete. Lo anterior implica que para interpretar una Constitución de Principios y Valores materiales, como la de 1.991, hay que adoptar, de entre los métodos interpretativos, el argumento axiológico, evaluación de valores – para concretar sus cláusulas abiertas. Por supuesto que no hay que confundir los principios constitucionales con los principios generales de derecho. Estos últimos son criterios auxiliares de la actividad jurídica (art. 230 C.P.), mientras que los primeros encuentran su sustento en la propia Carta Fundamental.

Igualmente, se señaló² en cuanto a la protección judicial constitucional de los principios mínimos que existe una serie de principios mínimos, que si bien no han sido compilados en un estatuto laboral de la manera como lo previó el constituyente – en el artículo 53 Superior -, si han gozado de plena protección judicial a través de la jurisdicción constitucional, pues no cabe duda que parte de la eficacia sobre la que se apoya la vigencia del ordenamiento jurídico – expresado en la Constitución y en las leyes -, depende de la protección del trabajo en general, como actividad que dignifica la existencia humana, y del trabajador en particular, como figura central del proceso de producción. Para la Corte ha sido evidente la relevancia que, a partir de la Constitución de 1.991, ha ganado el derecho laboral dentro de la configuración de un orden social y económico justo y más cercano a la realidad³:

“La Constitución es el orden normativo primario protector del derecho al trabajo, bien sea que se preste independientemente o bajo condiciones de subordinación, en las modalidades de contrato de trabajo o bajo una relación laboral, legal, estatutaria o reglamentaria. La variedad normativa

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-079 de 1.995.

² Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2.000.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-995 de 1.999.



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

que aquella contiene propende el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador ...”⁴

El artículo 29 de la Carta de Navegación Jurídica, consagra el principio del debido proceso de nuestro derecho positivo, elevándolo a la categoría de derecho fundamental, de aplicación sin restricciones a toda actuación jurisdiccional y administrativa, no sólo para la defensa, garantía y protección de los bienes jurídicos de la vida, la propiedad, la libertad y la persona como en el derecho norteamericano, sino de todos los demás bienes que eventualmente se encuentren en juego en una actuación procesal. En este sentido se entienden como elementos del debido proceso, entre otros, los siguientes: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas o motivadas; notificaciones oportunas y conforme a la ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación; controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas. En fin, se trata de una suma no taxativa de elementos que buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego, proporcionando las garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal, en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales. En otras palabras, se busca equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Este principio de ofrecimiento de garantías de manera amplia, donde se crea una especie de carga garantística para la administración frente a los sujetos involucrados en toda actuación administrativa, se observa en el derecho colombiano en la relación normativa conformada por los artículos 29 constitucional (norma general colombiana de las actuaciones judiciales y administrativas), artículo 3 numeral 1 y artículo 10 de la ley 1437 de 2011, cuando se señala de manera genérica en la primera de las disposiciones que “el debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo que significa que el contenido material del concepto, en parte definido genérica y no taxativamente por la misma disposición constitucional, compromete de manera perentoria a todos los operadores administrativos para que lo determinen, en cada caso, de la manera más apropiada a las circunstancias que acompañen cada proceso administrativo. Lo anterior significa nada menos que por mandato constitucional existe una especial carga material en cabeza de las autoridades responsables de las actuaciones administrativas para ofrecer las garantías que sean indispensables, establecidas en la Constitución, la ley, o las que se requieran en desarrollo de éstas, con el propósito de que los derechos de los procesados administrativamente o de las simples partes procesales no se afecten, o sencillamente para romper cualquier elemento que pueda generar arbitrariedad, oscurantismo o unilateralismo en los trámites procesales administrativos.

De igual importancia el desarrollo del artículo 29 de la Constitución Político a través del artículo 3 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, mediante el cual se hace énfasis en el respeto que deben velar las autoridades administrativas por el cumplimiento de las normas legales y Constituciones de procedimiento y competencia. De especial importancia también el hecho de que la norma mencionada resalta la garantía de los derechos de representación defensa y contradicción, sobre los cuales la autoridad está en obligación de materializar principios como los de audiencia, controversia, participación, alegación, inmediación, publicidad; en fin, todo lo que implique interacción con los sujetos procesales de manera dinámica y democrática y no lesiva de su condición y de sus derechos procesales.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-521 de 1.995.



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Lo anterior se complementa de manera magnífica con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, según el cual para adoptar una decisión administrativa la autoridad respectiva deberá aplicar de manera uniforme las normas Constitucionales, legales, reglamentarias y tenerse en cuenta el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado consignado en sentencias de unificación, cuando en determinadas situaciones se presenten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Lo anterior busca brindar las garantías necesarias y pertinentes a los interesados en cuanto a la aplicación del derecho con la finalidad de que no surjan al mundo jurídico actuaciones discriminatorias o inconstitucionales. De la mencionada disposición se debe destacar que la misma busca dotar de mayor certeza jurídica las decisiones administrativas, lograr coherencia en la aplicación de las mismas y propender a la realización de la justicia material.

Coadyuvan a lo anterior los claros mandatos de los artículos 209 Constitucional y artículo 3º inciso 2 de la ley 1437 de 2011, cuando invitan a la prevalencia de los principios de igualdad, moralidad, buena fe, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción; lo que denota de manera inevitable que la gran responsabilidad de las autoridades administrativas está en materializar lo pertinente dentro de cada actuación para que se den las condiciones de un debido proceso a través de la realización de los principios enunciados. El Sistema jurídico colombiano en materia de debido proceso en las actuaciones administrativas se complementa con la relación jurídica conformada con el preámbulo constitucional y los artículos 29 y 93 del mismo ordenamiento, en concordancia los artículos 3 y 10 de la ley 1437 de 2011 y, artículos 3 a 8 de la ley 58 de 1.982

El artículo 53 de la Constitución Política establece como uno de los principios mínimos fundamentales del trabajador colombiano el DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES LABORALES⁵ y referente a este principio no podemos olvidarnos de las pautas trazadas por la jurisprudencia:

“La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva del trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato”.⁶

Este principio guarda relación con el de prevalencia del Derecho Sustancial sobre las formas externas, consagrado en el artículo 228 de la Constitución en materia de administración de justicia. Más que las palabras usadas por los contratantes para definir el tipo de relación que contraen, o de la forma que pretendan dar a la misma, importa, a los ojos del juez y por mandato expreso de la Constitución, el contenido material de dicha relación, sus características y los hechos que en verdad la determinan. Es esa relación, verificada en la práctica como prestación cierta e indiscutible de un servicio personal bajo la dependencia del patrono, la que debe someterse a examen, para que, frente a ella, se apliquen en todo su rigor las normas jurídicas en cuya preceptiva encuadra. Eso es así, por cuanto bien podría aprovecharse por el patrono la circunstancia de inferioridad y de urgencia del trabajador para beneficiarse de sus servicios sin dar a la correspondiente relación jurídica las consecuencias que, en el campo de sus propias obligaciones, genera la aplicación de las disposiciones laborales vigentes, merced a la utilización de modalidades contractuales enderezadas a disfrazar la realidad para someter el vínculo laboral a regímenes distintos. Así, por ejemplo, en desarrollo de este principio superior, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1.997, ha condicionado

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-166 de 1.997.

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-555 de diciembre 06 de 1.994.



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

la exequibilidad del artículo 32, numeral 3, de la Ley 80 de 1.993, obligando al Estado a pagar las prestaciones sociales de quienes, bajo la apariencia de un contrato administrativo de prestación de servicios, se hallan en una situación de continuada subordinación y dependencia frente a entidades públicas

B. EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO PARA CONTRATAR PERSONAL A TRAVÉS DE TERCEROS OPERADORES

Si bien es cierto el artículo 59 de la ley 1438 de 2011 estableció la posibilidad de que las empresas sociales del estado desarrollen sus funciones mediante la contratación con terceros y/o operadores externos, hay que tener en cuenta que dicha práctica no puede ser utilizada para encubrir verdaderas relaciones de trabajo subordinadas, las cuales impliquen el desempeño de funciones propias del giro ordinario de los negocios de la entidad de carácter indefinido, que no requieren conocimientos especializados y que pueden ser desarrolladas mediante personal vinculado a la planta de personal. Lo anterior teniendo en cuenta la primacía que nuestra carta de navegación le otorga al trabajo tanto en el artículo 25 como en el 53.

Por su importancia para el presente caso me permito citar el artículo 59 de la ley 1438 de 2011, norma que textualmente establece lo siguiente:

“(....) ARTÍCULO 59. OPERACIÓN CON TERCEROS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad. (....)”

Es de anotar, que la anterior norma no puede ser utilizada por las empresas sociales del estado para encubrir verdaderas relaciones de trabajo de carácter subordinado, por cuanto, tanto la jurisprudencia proveniente de las altas cortes como la actividad legislativa, han sido enfáticas en la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores y/o empleados en el ordenamiento jurídico, recalcando especialmente en la aplicabilidad e importancia que tiene el principio constitucional de *PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS*, como figura jurídica de protección al empleado con el objetivo de evitar el desconocimiento arbitrario e inconstitucional de verdaderas relaciones de trabajo subordinadas, disfrazadas bajo el manto de diferentes formalidades que se encuentran destinadas para situaciones fácticas diferentes.

Téngase en cuenta que EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ha comportado un desarrollo jurisprudencial de considerable trayectoria, tendiente a la protección real y efectiva de los derechos fundamentales y garantías mínimas que todo empleado ostenta en el ordenamiento jurídico colombiano dentro del ámbito de un estado social y democrático de derecho. Una violación del mencionado principio genera un contrariedad constitucional en el grado de desconocimiento del derecho a la igualdad (entiéndase tanto formal como material), la dignidad humana y el derecho al trabajo y seguridad social, situación no tolerable en el estado colombiano.



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Siguiendo el anterior orden de ideas es de anotar que el artículo 59 de la ley 1438 de 2011, ya fue objeto de examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, estableciéndose en la sentencia C-171 de 2012 su exequibilidad condicionada, en el sentido de que la potestad de contratación otorgada a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, debe interpretarse en el sentido de que solo podrá llevarse a cabo, siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la Empresa Social del Estado o cuando se requieran conocimientos especializados. Por su importancia me permito realizar la siguiente cita de la sentencia C-171 de 2012, en la cual se expresó lo siguiente:

“(....) 6.1 La disposición normativa impugnada contenida en el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema de Seguridad Social en Salud, consagra la posibilidad de operación con terceros para las Empresas Sociales del Estado, de manera que autoriza a las ESEs para que puedan desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, con Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, con entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.

(....) (xiv) En síntesis, la jurisprudencia de esta Corte ha enfatizado en (a) la protección del derecho fundamental al trabajo; (b) la protección especial de la vinculación con el Estado; (c) la garantía de los derechos laborales de los servidores públicos; (d) la regla general de vinculación laboral para el desarrollo de las funciones permanentes o propias de las entidades públicas; (e) la prohibición de contratación de prestación de servicios, cuando se trate de funciones permanentes o propias de administración; y (e) por tanto, la prohibición de utilizar figuras jurídicas constitucionales y legales para la desviación de poder en la contratación pública, el ocultamiento de verdaderas relaciones laborales o el fomento de procesos de deslaboralización.

6.3 Con fundamento en todo lo expuesto, la Sala colige, de un lado, que la norma demandada, al estatuir de manera general que las Empresas Sociales del Estado pueden desarrollar sus funciones a través de la contratación con terceros, encuentra sustento constitucional parcial, tal y como lo evidencian el Ministerio de la Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación, y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en cuanto a que (i) la contratación de servicios y la operación con terceros de las entidades estatales no está prohibida constitucionalmente, aunque sí limitada; (ii) a que tiene sustento constitucional la concurrencia privada en la prestación de servicios de salud, no obstante lo cual dicha concurrencia se encuentra igualmente limitada; y (iii) a que existe la prohibición constitucional y legal de contratar funciones permanentes de las entidades del Estado, normas con las cuales debe interpretarse sistemáticamente el precepto demandado.

Sin embargo, la Corte constata, de otro lado, que si bien existe un fundamento constitucional parcial para la norma demandada, siendo la contratación de servicios una figura válida desde el punto de vista constitucional y legal, el precepto acusado, tal y como se encuentra redactado, al consagrar de manera amplia y general una autorización o facultad a las Empresas Sociales del Estado, sin ningún tipo de límites o restricciones, para que puedan contratar con terceros, con Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, con entidades privadas o



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

con operadores externos, el desarrollo de sus funciones; se encuentra en clara contravía de la Constitución en sus artículos 25, 53, 123 y 125 Superiores, y de la jurisprudencia de esta Corte, tal y como quedó reseñado en la parte considerativa de esta sentencia y sintetizado en el apartado anterior, al desconocer la prohibición constitucional de contratar las funciones propias o permanentes de las entidades estatales a través de la figura de contratos de prestación de servicios. De esta manera, la Sala observa, que el enunciado normativo demandado, al autorizar la contratación de manera ilimitada de funciones de las Empresas Sociales del Estado con terceros, se encuentra vulnerando la mencionada prohibición constitucional, por cuanto el precepto permite la posible contratación de funciones permanentes o propias de las Empresas Sociales del Estado, de funciones que puedan ser desarrolladas por el personal de planta de la entidad o que no requieran conocimientos especializados, lo cual da lugar a la afectación del derecho al trabajo, de los derechos de los servidores públicos y de los fines propios de la administración pública, como quedó expuesto en detalle en esta providencia.

En este sentido, esta Corporación coincide con el concepto vertido por el Procurador General de la Nación en cuanto a que (i) la posibilidad ilimitada de contratar con terceros tareas que correspondan a funciones propias o permanentes de las Empresas Sociales del Estado, vulnera el derecho al trabajo, el derecho a acceder a la carrera administrativa, y pone en grave riesgo tanto la continuidad como la permanencia del servicio público; (ii) las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente para atender y desarrollar sus funciones de carácter permanente, que son su responsabilidad; (iii) la garantía de eficiencia no debe implicar la contratación de servicios de las funciones permanentes de las Empresas Sociales del Estado; y (v) por tanto, la posibilidad ilimitada de contratación de la prestación de las funciones propias de las Empresas Sociales del Estado con terceros, como lo establece la norma demandada, no puede ser la regla, pues contraría la Carta Política. (...)”⁷

Recapitulando es menester precisar, que la posibilidad para las empresas sociales del Estado de contratar con terceros y/o operadores externos personal para el desarrollo de sus funciones en materia de salud, se encuentra limitada a que no se trate de funciones de carácter permanente de la entidad, se debe acreditar igualmente que se requieren conocimientos especializados y que dichas labores no pueden llevarse a cabo con personal vinculado a la planta de personal de la entidad. Es de anotar que para el caso concreto de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO las anteriores exigencias y/o limitantes no se cumplieron, toda vez que el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., acudió a la figura de la tercerización laboral mediante un contrato con una cooperativa de trabajo asociado y un contrato sindical para encubrir una verdadera relación de trabajo subordinada, en la cual mi poderdante siempre desempeño con carácter permanente las mismas funciones de auxiliar de enfermería que las demás enfermeras vinculadas a la planta de personal de la E.S.E., con la única diferencia de que en materia salarial y prestacional tenía un trato diferenciado.

Al respecto deben tenerse en cuenta los siguientes presupuestos que demuestran la existencia de una verdadera relación de trabajo subordinada a la luz del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES establecidas por los sujetos de la relación laboral,

⁷ Corte Constitucional Colombiana sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente: D-8666. Páginas: 28 a 33.



SER JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

entre la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO y el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA:

1. ACTIVIDADES PROPIAS Y DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.: Es de anotar que la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, siempre desempeñó las mismas labores como auxiliar de enfermería que el personal de planta del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., con la única diferencia de que tuvo un trato desigual en materia salarial y prestacional en comparación a los últimos.
2. EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER PERMANENTES: La señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO prestó sus servicios de forma personal, continua e ininterrumpida en beneficio del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., durante más de siete años, situación que nos demuestra que las labores para las cuales fue contratadas no eran transitorias y/o ocasionales sino permanentes.
3. LAS ACTIVIDADES NO REQUERÍAN CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS: Téngase en cuenta que las labores para las cuales fue contratada la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, no eran de aquellas que requerían conocimientos especializados, toda vez que siempre se relacionaron con el giro ordinario de los negocios del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., en lo atinente al desarrollo de funciones como auxiliar de enfermería en las áreas de medicina interna, cirugía y ginecología, pediatría, urgencias. Atención al usuario y consulta externa.
4. LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y EL BENEFICIARIO DEL MISMO: Es de resaltar que si bien es cierto para la contratación de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, se acudió a la figura de la tercerización laboral con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CRUZ BLANCA y SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C., lo cierto fue que en la realidad mi poderdante siempre prestó sus servicios de forma personal y continua en beneficio del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
5. LA SUBORDINACIÓN EJERCIDA POR PARTE DEL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.: Al respecto cabe tener en cuenta lo siguiente:
 - La señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, siempre estuvo subordinada a las órdenes, instrucciones y directrices que al respecto fueran impartidas por el director del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., la coordinadora general de enfermería licenciada MERCEDES PAREDES y, demás coordinadoras por servicios de la entidad referentes a medicina interna, cirugía y ginecología, pediatría, urgencias. Atención al usuario y consulta externa.
 - La jornada laboral y los turnos que debía cumplir la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO le era impuestos directamente por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Como se puede observar de lo expuesto en precedencia el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, acudió a la figura de la tercerización laboral por medio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CRUZ BLANCA y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C., para encubrir una verdadera relación laboral subordinada, razón por la cual mi poderdante es acreedora al reconocimientos de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que se adeudan por la existencia de un contrato realidad.

C. CONCLUSIONES

El HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. al materializar su voluntad en el acto administrativo No 2846 con fecha del día 21 de septiembre de 2015 mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado el 10 de Septiembre de la misma anualidad, en el sentido de negar la existencia de una relación laboral de carácter subordinado y el consecuente reconocimiento de acreencias laborales y demás emolumentos propios de un empleado público de planta, en beneficio de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO ha violado indubitablemente los artículos 25, 53, 123 y 125 de la Constitución Política por falta de aplicación, toda vez que, en primer lugar, la expedición de este acto desconoció principios y garantías constitucionales de rango fundamental; en segundo lugar violó sistemáticamente el Bloque de Constitucional compuesto por todo el abanico de pactos, protocolos y convenios ratificados por Colombia en materia laboral, atentando así contra derechos fundamentales en materia laboral de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, en tercer lugar, al momento de acudir a la figura de la tercerización laboral para encubrir una verdadera relación de trabajo de carácter subordinado, no tuvo en cuenta el postulado de la Buena fe Constitucional contenido en el artículo 83 de la Carta Política, pues sabía claramente que dicha situación se realizó con el propósito de menoscabar los derechos de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, pues lo cierto fue que existió una verdadera relación de trabajo subordinada que surgió por la misma desnaturalización que le dio EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCA E.S.E., tal y como se expresó en precedencia.

Con base en todo lo anterior es posible concluir que en el presente caso se presentó un contrato realidad, pues mi mandante fue vinculada al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. mediante la figura de la tercerización laboral con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CRUZ BLANCA y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C., para la realización de actividades propias de un empleado público (auxiliar de enfermería), resaltando además que la vinculación de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO no fue transitoria sino de manera indefinida específicamente durante más de siete años, aclarando igualmente que la nombrada prestó sus servicios de forma personal, continua, ininterrumpida recibiendo una retribución dineraria de forma mensual y, estando siempre sometida a subordinación técnica y Jurídica por parte del personal directivo de la entidad convocada en igualdad de condiciones que los demás empleados públicos que sí se encontraban vinculados de forma legal y reglamentaria.

Es relevante mencionar que mi poderdante nunca recibió, salarios, factores salariales, prestaciones sociales y tampoco se hicieron los respectivos aportes al sistema de seguridad sociales en pensiones, de acuerdo a las condiciones reales de su vinculación laboral, situación que a todas luces también desconoció los derecho fundamentales en materia laboral de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.



SER JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES

La cuantía la estimo aproximadamente en el valor referente a **\$5.579.521 (Cinco millones quinientos setenta y nueve mil quinientos veintiún pesos)**, correspondiente a la pretensión que posee el mayor valor. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, norma que establece lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía: (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Nota: Para efectos de competencia y de estimar de forma razonada para efectos de competencia, los cálculos matemáticos en la presente solicitud se realizaron tomando como base los últimos tres años de la relación laboral, siguiendo lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 157 del CPACA. Con base en lo anterior no se renuncia a mayores valores que puedan ser reconocidos por el tiempo completo de duración de la relación laboral.

Lo anterior de conformidad con la liquidación que se anexa con la demanda y que obra a folios (415 a 518).

VI. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, la cuantía señalada, el lugar donde se prestaron los servicios y el domicilio de la entidad demandada, es usted el Juez competente para adelantar el presente proceso.

VII. PRUEBAS

- i. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN: Solicito al señor(a) JUEZ que le de valor probatorio a la siguiente prueba documental que se aporta con la presente demanda:
1. Acto administrativo 2846 del 21 de Septiembre del año 2015 proferido por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. el cual consagra respuesta negativa a la reclamación interpuesta por la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO. (6 folios)
 2. Copia de Recibido de Reclamación administrativa interpuesta por la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO ante el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. el 10 de Septiembre del año 2015. (8 folios)
 3. Copia de Certificado proferido por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C. en los cuales se certifican los extremos temporales dentro de los cuales laboró la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO (1 folio)
 4. Copia de Recibido de preavisos por expiración de tiempo concertado del contrato sindical colectivo No. 176 celebrado con el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. el cual culmina el 15 de Enero del año 2013. (1 Folio)



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

5. Oficio proferido por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C., respecto a la vinculación laboral de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO proferido el 1 de Junio del año 2015. (1 Folio)
6. Derecho de petición interpuesto por la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO el 14 de Mayo del año 2015 por medio de la cual respetuosamente solicita al SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C. copias de los contratos referentes a las vigencias 2009 – 2013. (1 Folio).
7. Oficio del 14 de Julio del año 2012 por medio del cual la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO aportó al SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C. y el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA la relación de turnos y compañeros auxiliares de enfermería del servicio de urgencias que realizarían dichos turnos entre el 23 y 29 de Julio, en virtud de su ausencia en dichas fechas. (1 Folio)
8. Copia de pagos realizados a la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO en los meses de noviembre, diciembre y enero (3 folios).
9. Copia simple de Certificación expedida por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C. el 28 de Abril del 2011 donde se da constancia de la vinculación y remuneración económica de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO. (1 folio)
10. Certificado proferido por la FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD CONVENIOS DOCENTES ASISTENCIALES – UNIVERSIDAD DEL CAUCA, donde se da constancia de la asistencia de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO a la capacitación de GENERALIDADES DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTIA DE LA CALIDAD HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA. (1 folio)
11. Copia simple de Instructivo de socialización de protocolos de enfermería 2012 recibido el 14 de Febrero del mismo año.(1 folio)
12. Copia simple de acta de compromiso con fecha de 19 de julio de 2013 (1 folio).
13. Copia simple oficio con fecha del día 08 de abril de 2013, mediante el cual se dio respuesta a un derecho de petición (1 folio)
14. Copia simple de oficio con fecha del 18 de octubre de 2011 mediante el cual se da respuesta al oficio del 29 de Agosto de 2011 presentado por la JEFE COORDINADORA DE URGENCIAS, por medio del cual se suspende a la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO de sus labores. (1 folio).
15. Copia simple de oficio con fecha del día 04 de abril de 2013 (1 folio).
16. Certificado proferido por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C. el 27 de Febrero del 2012 en el cual consta que la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO se encontraba vinculada en dicho sindicato realizando sus funciones en las instalaciones del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA. (1 Folio).
17. Oficio con fecha de expedición del día 3 de julio de 2012 proferido por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C.(1 folio).
18. Respuesta al oficio enviado el 1 de Abril del año 2013 por parte de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. (1 folio)
19. Copia simple Contratos de prestación de servicios sindical celebrado entre el HOPSITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DE DEPARTAMENTO DEL CAUCA. (245 folios)
20. Copia simple de llamado de atención con fecha de expedición del día 19 de junio de 2012 (1 folio).
21. Copia simple Oficio con fecha de recibido del 29 de Agosto del 2012 por medio del cual el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA realiza llamado de atención a la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO. (1 folio)



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

22. Oficio del 14 de Septiembre de 2012 dirigido al SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA respecto a la aclaración al llamado de atención del 19 de junio del 2012. (1 folio)
23. Copia simple de llamado de atención del 25 de Enero del año 2011 atención a la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. (1 folio)
24. Copia de formulario referente a informe de accidente de trabajo de la ARL COLMENA (2 folios).
25. Copia de Cuadro de turnos para los meses de enero y febrero de 2013 (2 folios).
26. Protocolos para el ejercicio de la profesión de enfermeros auxiliares dados por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. (7 folios).
27. Protocolos para el lavado de manos dado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., a los enfermeros auxiliares (2 folios).
28. Protocolos dados para los auxiliares de ginecología por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. (2 folios).
29. Protocolos dados para los auxiliares de urgencias por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. (1 folio).
30. Copia simple de acuerdos para la prestación de servicios en la modalidad de contrato sindical (2 folios).
31. Diapositivas dadas por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., a los enfermeros auxiliares para el desempeño de sus funciones (38 folios).
32. Copia simple de acción de tutela presentada el día 09 de mayo de 2013 por la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO y documentos anexos (22 folios).
33. Copia simple del oficio No 558 con fecha del 14 de mayo de 2013 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (1 folio).
34. Copia simple de sentencia con fecha del día 27 de mayo de 2013 proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (8 folios).
35. Copia simple del oficio 719 con fecha del día 04 de junio de 2013 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (1 folio).
36. Oficio No 1176 con fecha de expedición del día 11 de junio de 2013 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante el cual se admite una impugnación (1 folio).
37. Copia simple de la sentencia con fecha del día 05 de julio de 2013 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (5 folios).
38. Copia simple del oficio 1357 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (1 folios).
39. Copia simple del oficio con fecha del día 15 de julio de 2013 con destino a la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO (1 folio).
40. Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO (1 folio).
41. Copia simple de la cedula de ciudadanía de la testigo RUBIELA SOLIS HURTADO (1 folio).
42. Copia simple de la cedula de ciudadanía del testigo FREDY GUILLERMO DAZA RENGIFO (1 folio).
43. Copia simple de constancia con fecha del día 30 de junio de 2015, expedida por el líder de la oficina de registro y control laboral, del área de gestión de talento humano de la Gobernación del Departamento del Cauca. (1 folio).
44. Copia simple del decreto No 0133-05-2015 expedido por el señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA (3 folios).
45. Copia simple del acta de posesión No 330 con fecha del día 04 de mayo de 2015 (1 folio).
46. Copia simple de la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 26 de noviembre de 2015, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (21 folios).
47. Acta de audiencia celebrada el 29 de enero de 2016 ante la PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (1 folio).



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

48. Constancia No 012 de 2016 expedida por la PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el día 29 de enero de 2016.
49. Liquidación de acreencias laborales de los últimos tres años para efectos de competencia del Juzgado (4 folios).
50. Impresión de Historia laboral de cotizaciones en pensiones a PORVENIR S.A. (4 folios).

ii. PRUEBAS DOCUMENTALES DE SOLICITUD:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DEL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y QUE SE SOLICITAN: Sírvase ordenar y oficiar a la entidad demandada, para que con destino al presente proceso aporte las siguientes pruebas documentales que obran en su poder, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 inciso segundo del CGP, con la finalidad de que en la contestación se alleguen las mismas o, en su defecto para que sea distribuida la carga de la prueba durante su decreto, practica y/o antes del fallo:

- 1.1. Copia completa, debidamente foliada y certificación de cuantos folios de la historia laboral y/o expediente laboral de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca).

Lo anterior debido a que en la prueba documental aportada con la presente demanda, se hace referencia a que cada año el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., decidía o no si aceptada la hoja de vida y/o expediente laboral de la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.

- 1.2. Certificación de los diferentes pagos y descuentos que por todo concepto hizo el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., a la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), durante el lapso que comprende del 19 de agosto de 2005 hasta el 31 enero de 2013.

Lo anterior debido a que según consta en historia laboral de cotizaciones en pensiones de POVERNIR S.A., en ciertos periodos de tiempo el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., realizó pagos de forma directa a la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO.

- 1.3. Copia completa de la relación de tunos que debió cumplir como enfermera auxiliar la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), durante el 19 de agosto de 2005 hasta el 31 enero de 2013 en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.

- 1.4. Copia completa debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de los contratos celebrados con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CRUZ BLANCA, durante el lapso que comprende del 19 de agosto de 2005 hasta el 13 de septiembre de 2009.

- 1.5. Copia completa debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de toda la documentación anexa a los contratos celebrados con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CRUZ BLANCA, durante el lapso que comprende del 19 de agosto de 2005 hasta el 13 de septiembre de 2009.



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

- 1.6. Copia completa debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de los contratos celebrados con el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C., durante el 14 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013.
- 1.7. Copia completa debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de toda la documentación anexa a los contratos celebrados con el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA S.T.S.C., durante el 14 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013.
- 1.8. Tabla de asignación básica y promedio salarial mensual devengado por los enfermeros auxiliares de la planta de personal del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, que tienen vinculo legal y reglamentario, durante el periodo comprendido del día 19 de agosto del 2005 al 31 de Enero del 2013.
- 1.9. Tabla de asignación básica y promedio salarial mensual devengado por los enfermeros auxiliares de la planta de personal del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, que tienen vinculo legal y reglamentario, para la actualidad.
- 1.10. Organigrama para los cargos de enfermero auxiliar del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, que tienen vinculo legal y reglamentario.
2. PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DEL SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA: Sírvase ordenar y oficiar al mencionado sindicato, el cual tiene domicilio en la Calle 15 # 17B-34 Barrio La Ladera de la ciudad de Popayán, para que con destino al presente proceso aporte lo siguiente:
 - 2.1. Relación de los diferentes pagos, valor de pólizas suscritas, descuentos y deducciones realizados a la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), por la realización de labores como enfermera auxiliar en beneficio del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., durante el lapso que comprende del día 14 de septiembre de 2009 al 31 de enero de 2013.
 - 2.2. Se certifique en qué fecha empezó la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), a realizar labores como enfermera auxiliar en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.. De igual forma que se certifique a partir de qué fecha dejó la señora QUIMBAYO MONTENEGRO de realizar labores como enfermera auxiliar en beneficio de la entidad demandada.
 - 2.3. Copia completa debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de los diferentes contratos celebrados con la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), para la realización de labores como enfermera auxiliar en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, durante el lapso que comprende del día 14 de septiembre de 2009 al 31 de enero de 2013.



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

- 2.4. Se certifique si aparte del contrato celebrado con el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ha celebrado contratos colectivos sindicales con otras empresas sociales del estado y/o instituciones prestadoras de servicios de salud de la Ciudad de Popayán, del Departamento del Cauca y/o del resto del territorio Nacional.
- 2.5. Copia completa de la relación de tunos que debió cumplir como enfermera auxiliar la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), durante el 14 de septiembre de 2009 hasta el 31 enero de 2013 en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
3. PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO CRUZ BLANCA: Sírvase ordenar y oficiar a la mencionada cooperativa, la cual tiene domicilio en CL 19 C 3 03, en la ciudad de Popayán, para que con destino al presente proceso aporte lo siguiente:
 - 3.1. Copia completa debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de los diferentes contratos celebrados con EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., durante el lapso que comprende del 19 de agosto de 2005 hasta el 13 de septiembre de 2009.
 - 3.2. Copia simple de los contratos celebrados con la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), para la realización de labores como enfermera auxiliar en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA durante el lapso que comprende del 19 de agosto de 2005 hasta el 13 de septiembre de 2009.
 - 3.3. Se certifique en qué fecha empezó la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), a realizar labores como enfermera auxiliar en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E..
 - 3.4. Se certifique si la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), prestó servicios como enfermera auxiliar hasta el día 13 de septiembre de 2009, en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. Lo anterior teniendo en cuenta que hasta el 13 de septiembre de 2009 la COOPERATIVA DE TRABAJO CRUZ BLANCA contrató en la E.S.E. mencionada.
 - 3.5. Una relación de los diferentes pagos que por todo concepto, se le hicieron a la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), por las labores realizadas como enfermera auxiliar en beneficio del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, durante el lapso que comprende del 19 de agosto de 2005 hasta el 13 de septiembre de 2009.



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

- 3.6. Una relación de los diferentes descuentos realizados a los pagos recibidos por la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), y que se especifique porque concepto se hicieron. Lo anterior durante el lapso que comprende del 19 de agosto de 2005 hasta el 13 de septiembre de 2009.
- 3.7. Copia completa de la relación de tunos que debió cumplir como enfermera auxiliar la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), durante el 19 de agosto de 2005 hasta el 13 de septiembre de 2009 en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
4. MINISTERIO DEL TRABAJO: Sírvase ordenar y oficiar al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que con destino al presente proceso aporte lo siguiente:
 - 4.1. Se certifique, si aparte del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ha celebrado contratos colectivos sindicales con otras empresas sociales del estado y/o instituciones prestadoras de servicios de salud de la Ciudad de Popayán, del Departamento del Cauca y del resto del territorio Nacional. Lo anterior teniendo en cuenta que dichos contratos son solemnes y deben depositarse en el MINISTERIO DEL TRABAJO.
5. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN: Sírvase ordenar y oficiar al mencionado despacho judicial, para que con destino al presente proceso aporte copia completa debidamente foliada y con certificación de cuantos folios del expediente contentivo de la acción de tutela que interpuso la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), en contra del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, proceso que curso bajo el radicado 19001-40-03-003-2013-000-273-00.

En subsidio de lo anterior en el hipotético y remoto caso en que el expediente contentivo de la acción de tutela, se encuentre aún en revisión ante la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, solicito que se oficie a dicha corporación para que con destino al presente proceso remita el respectivo proceso con radicación 19001-40-03-003-2013-000-273-00, siendo accionante LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), y accionados el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
6. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (entidad que absorbió al FONDO DE PENSIONES HORIZONTE S.A.): Sírvase ordenar y oficiar al mencionado fondo de pensiones para que con destino al presente proceso se sirva remitir copia de la historia laboral de cotizaciones en pensiones realizadas a la señora LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.777 de Popayán (Cauca), durante el periodo que comprende del día 19 de agosto de 2005 hasta el 31 de enero de 2013.



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS
iii.

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

PRUEBA TESTIMONIAL: Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, todas ellas mayores de edad:

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: Se solicita en el presente caso la recepción de los testimonios que a continuación se relacionan con la finalidad de que declaren sobre lo que les conste de los hechos de la demanda (1 a 18), en especial sobre la prestación personal del servicio que realizó mi mandante en beneficio del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, la subordinación que ejerció el último de los nombrados y el salario que fue pagado a la enfermera auxiliar:

1. AURA LIDA YUGUMUS CARVAJAL, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.633.868, quien puede ser ubicada en la carrera 26 # 2ª-18 Barrio Camilo Torres de la presente ciudad.
2. ANA MILENA PACHECO CAMACHO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el municipio de Timbio-Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.282.407, quien puede ser ubicada en la carrera 17 # 17-61 de Timbio Cauca. Teléfono 3113936218.
3. WILFRAN ARNOLDO LÓPEZ DORADO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.290.547, quien puede ser ubicado en la # 4 No 38ª -13 Barrio María Occidente de la presente ciudad. Teléfono 8364035.
4. ANA GRISELDA BEDOYA URBAN, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.570.666, quien puede ser ubicada en la carrera 17N # 73N-23 Barrio La Primavera de la presente ciudad. Teléfono 3187231963.
5. MARÍA DEL SOCORRO VALENCIA IDROBO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula No 25.394.390, quien puede ser ubicada en la calle 16 # 33ª -38 Barrio 31 de Marzo de la presente ciudad. Teléfono 3146542713.
6. RUBIELA SOLIS HURTADO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.551.082, quien puede ser ubicada en la carrera 6b # 28BN-42 Barrio Galicia de la presente ciudad. Teléfono 3105148133.
7. FREDY GUILLERMO DAZA RENGIFO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No 76.334.104, quien puede ser ubicado en la calle 9 # 44-09 barrio Santa Librada de la presente ciudad. Teléfono: 3146159374.

VIII. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia del traslado de la demanda y anexos para la entidad demandada.
3. Copia del traslado de la demanda y anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Copia del traslado de la demanda y anexos para el Ministerio Público.



SER _ JURÍDICOS
ESPECIALIZADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

5. Copia de la demanda en formato PDF en un CD.

X. NOTIFICACIONES

- i. Mi mandante: recibirá notificaciones en la Calle 14 No 11-09 Barrio José Hilario López de la ciudad de Popayán.
- ii. El suscrito apoderado: En la calle 1 No 7-14 oficina 409 Edificio El Prado de la Ciudad de Popayán. Teléfono 8201008. Celular: 3013857726-3104321893. Correo electrónico illera85@hotmail.com
- iii. EI HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCA E.S.E.: En la calle 15 #17^a-196 La ladera de la ciudad de Popayán.

Suscribo con la más alta consideración.,

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
C.C. N° 1.061.726.739 de Popayán
T.P. 230.684 del C.S.J.